



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132078-1

"A., S. L. s/ Queja en causa N°  
76.997 del Tribunal de Casación  
Penal, Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa de S. L. A. contra la sentencia del Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil N° 2 de San Martín, que lo había declarado coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada en concurso real con homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, donde tuvo presentes los pedidos de imposición de pena efectuados respectivamente por el Fiscal y por el particular damnificado y difirió su tratamiento al momento en que se cumplieran los recaudos del art. 4 de la ley 22.278 (v. fs. 136/149 vta.).

II. Contra esa decisión, la defensa oficial interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 183/188 vta.), remedio que fue declarado inadmisibles por el tribunal intermedio (v. fs. 192/193 vta.). Ante ello, la parte dedujo recurso de queja (v. fs. 234/237), el que fue admitido por esa Corte quien decidió declarar mal denegado el remedio del art. 494 del Código Procesal Penal y concederlo (v. fs. 241/242 vta.).

III. En primer término, denuncia la configuración de un supuesto de arbitrariedad y absurdo valorativo en la acreditación de la participación de su asistido en el evento con la consecuente violación de los arts. 1, 210 y 373 del Código Procesal Penal.

Aduce que ni N. L. ni las hermanas S. , madre y

amigas de la víctima G. V., respectivamente, sabían claramente a dónde se dirigió la damnificada la noche del 13/02/15, estimando que si existen dudas en referencia a si G. fue o no a San Miguel, ello debe ponderarse a favor de su asistido *in dubio pro reo* mediante (arts. 18 y 75 inc. 22 ,Const. nac.; 40, CDN y 1, CPP).

De igual modo, cuestiona el testimonio de L. S. atento que efectuó diversas declaraciones antes de dar la versión que contó durante la audiencia de debate; que no denunció lo observado a las autoridades ni se lo contó a su familia o a la madre de la víctima, a quien conocía y sabía donde vivía; que al tiempo del suceso se drogaba y también había robado estupefacientes a "la G. N." junto con G., estimando el quejoso que resultaba llamativo que por la conducta antes citada los imputados sólo atacaran a la damnificada y no hicieran lo propio con S.; que el mencionado no contó anteriormente la versión porque los acusados eran narcos, siendo que igualmente siguió concurriendo al lugar a comprar estupefacientes, y no se ha acreditado que los procesados estuvieran investigados por otros delitos contra la vida.

Añade que S. explicó que vio a la damnificada detrás de la ventana de una de las casillas de la c. y que estaba como dormida o drogada, siendo que los ocupantes estaban armados, exponiendo la defensa que nunca dijo el testigo que dichas personas estuvieran apuntando a G. o le impidieran salir de la habitación, y que nada obsta a que la joven se encontrara en dicha condición producto del consumo de estupefacientes que hacía con habitualidad.

Asimismo, agrega que no se encuentra acreditado ni que G.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132078-1

estuviera allí privada de su libertad ni que fuera dicho grupo agresor quien la ultimara; que la circunstancia de que el acusado A. se encontrara en las cercanías de la casilla no permite concluir en modo alguno que sea el autor del homicidio, pues en tal momento tenía 16 años de edad y parte de sus familiares se domiciliaban allí; y que S. dijo que al ir a comprar droga observó a G., pero que la transacción no se realizó en el lugar habitual ya que en lugar de hacerse en la casilla se efectuó en el tanque de agua, alegando la defensa que si los acusados hubieran querido ocultar la presencia de G. en el interior de la casilla hubieran cerrado la cortina de la ventana, lo que no hicieron, ya que era fácilmente visible del exterior.

De igual modo, cuestiona lo afirmado por S. respecto de que G. le habría dicho que era novia del imputado S. A. y que en esta condición le habría robado droga, pues ningún testigo hizo referencia a tales puntos y que si bien V. M. expresó que había visto a A. con la víctima ello no se contrapone a lo señalado por su asistido al declarar a tenor del art. 308 del Código Proceal Penal, ya que G. concurría a dicho lugar a hacerse de estupefacientes, como tanta otra gente, por lo que podía ser que A. desconociera el nombre de G., añadiendo la parte que V. tenía una profunda enemistad con A. y su familia.

En otro orden, menciona el impugnante que la hipótesis de trabajo sobre el móvil del crimen dada por la policía Brenda Cardozo no fue acreditada, pues si S. también había robado droga junto a G. a los hijos de "la G. N.", en relación a él nunca hubo ningún tipo de mensaje, venganza o escarmiento; que no se demostró que la víctima hubiera llevado gente de San Miguel a vender la droga robada en el Km ..", siendo

que por comentarios los estupefacientes robados fueron en realidad consumidos; y que la línea que investigaba a W. B., quien fuera indagado, no prosiguió por su fallecimiento, alegando la defensa que el mismo no era ajeno al hecho y trayendo a colación que el citado era una de las muchas personas "que salía" con la víctima y habría sido acusado por la madre de G., que con anterioridad a su trabajo actual había sido carnicero, que negó haber tenido una relación con G. o haberle dado dinero o llevarla en su automóvil cuando la madre y las mejores amigas dijeron lo contrario, y que a C. S., que fue la última que tuvo contacto con ella, le llegó la versión dada por el padre de una amiga que habría visto a B. llevar a G. al corso de San Miguel, teniéndose en cuenta que el cadáver de la joven fue encontrado en dicha localidad.

Por otro lado, el recurrente alega que la hipótesis traída a juicio comenzó a gestarse cuatro años de ocurrido el evento y que ninguno de los testigos que prestó declaración hasta ese momento había esbozado tal posibilidad; que se originó en el testimonio de S., que hasta la realización del debate había dado por lo menos cuatro versiones distintas de lo acontecido; que sólo V. M. pudo vincular a la persona imputada con aquella a la que hicieron referencia diversos testigos en sus declaraciones ya que nunca se realizó diligencia de reconocimiento en rueda de personas, más aún si se tiene en cuenta que los hermanos A. son varios y además tienen primos que se domicilian en "la C."; que los allanamientos en los domicilios dieron resultado negativo; y que ninguna de las amigas de G. mencionó que ésta hubiera estado de novia con el imputado.

Peticiona, por aplicación del *in dubio pro reo*, la absolución de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132078-1

su ahijado procesal.

En segundo lugar, denuncia el impugnante la errónea aplicación del art. 80 inc. 6 del Código Penal.

Alega que no se ha acreditado quién o quiénes, ni cómo, ni cuándo, ni dónde se produjo el homicidio de G. V., por lo que tampoco se han comprobado ni los elementos objetivos, ni los subjetivos que prevé la norma sustantiva aludida, radicando allí la arbitrariedad.

Luego de citar la respuesta dada al punto por el tribunal intermedio, expone que no se ha acreditado que hubiera existido un acuerdo previo destinado a producirle la muerte a V.; que el testigo S. y los investigadores sólo esbozan hipótesis de qué pudo haber ocurrido aquel día; que no se demostró ni la premeditación ni el acuerdo previo para matar y menos para hacerlo en una forma determinada, por lo que conforme la cita de jurisprudencia del *a quo*, y en mérito a la interpretación restrictiva que debe darse a los tipos penales conforme el principio de legalidad penal, y no hallándose comprobados los elementos objetivos y subjetivos previstos por el art. 80 inc. 6 del Código Penal, debe concluirse que el juzgador ha aplicado erróneamente el tipo penal en trato.

Solicita que el suceso se encuadre en lo normado por el art. 79 del Código Penal.

IV. Considero que el recurso extraordinario deducido resulta improcedente.

De la síntesis de agravios puede advertirse que el impugnante

plantea en sus dos agravios -no obstante la expresa referencia en uno de ellos a la errónea aplicación de la ley de fondo al cuestionar la calificación legal determinada- cuestiones vinculadas con la valoración de la prueba y la fijación de los hechos, que resultan materias ajenas al acotado ámbito de competencia revisora de esa Suprema Corte conforme reza el art. 494 del Código ritual.

Y tal como lo tiene dicho esa Suprema Corte de Justicia “una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede derivar en una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la subsunción legal; empero, salvo supuestos de absurdo o arbitrariedad, claramente alegados y demostrados, no le corresponde a este Tribunal revisar los supuestos errores de hecho invocados (conf. doctr. causas P. 98.594, sent. de 20-VIII-2008; P. 81.789, sent. de 13-V-2009; P. 116.231, sent. de 23-XII-2016; e.o.)” (causa P. 132.452, sent. del 20 de noviembre de 2019).

No obstante ello, debo mencionar las plataformas fácticas acreditadas, exponiéndose en el hecho 1 que *"...S. L. E. A., participando de un grupo conformado por 5 personas compuesto por sus hermanos A. E. A. A., F. N. L. A. quienes resultaran inimputables por razones de edad al tiempo de la producción de los hechos, G. A. P. 'G. M.' y G. M. S. 'K.', mantuvieron a la víctima G. V. privada de su libertad en el interior de la villa conocida como Km .. 'La C.', de Adolfo Sordeaux, Partido de Malvinas Argentinas (...) reteniéndola en contra de su voluntad para someterla a maltrato físico y psíquico desde*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132078-1

*la noche o madrugada del día 14 de Febrero de 2010 y hasta que se desencadenara su muerte intencional en un lugar aún indeterminado, entre las 15.00 horas y las 21.00 horas del día 15 de Febrero de 2010, horario que surge del informe de autopsia obrante en autos, oportunidad en que fue descuartizado su cuerpo a nivel del ombligo y sus rodillas -seccionándolo en tres partes- lo que le provocó su deceso en virtud de sufrir un paro cardiorrespiratorio causado por un shock hipovolémico...", en tanto que respecto del hecho 2 se expuso que "...el aquí imputado S. L. E. A. , formando parte de un grupo de 5 personas compuesto por sus hermanos A. E. A. A., F. N. L. A. quienes resultaran inimputables por razones de edad al tiempo de la producción de los hechos, G. A. P. 'G. M.' y G. M. S. 'K.', previo mantener retenida y oculta a la víctima G. B. V. en la villa conocida como Km ... 'La C.', de la localidad de Adolfo Sordeaux, Partido de Malvinas Argentinas, Provincia de Buenos Aires, desde el día 14 de Febrero de 2010, provocaron su muerte descuartizando su cuerpo en tres partes, cuerpo que fuera seccionado a la altura del ombligo y las rodillas, heridas que provocaron el deceso de la víctima G. B. V. como consecuencia de un paro cardiorrespiratorio causado por un shock hipovolémico" (fs. 141 y vta.).*

Seguidamente, el tribuna intermedio sostuvo: "*...la prueba sustancial sobre el punto radica en los testimonios brindados durante el debate oral por N. L., madre de la víctima, quien refiriera que en la tarde del 13 de Febrero de*

2010, última vez en que vio a su hija con vida, ésta le refirió que iría al curso de San Miguel con sus amigas S. Esto concuerda con lo declarado por A. y C. S.// Los sentenciantes destacaron que a criterio del Tribunal, el testimonio de S. durante el debate fue claro firme y espontáneo. Este testigo fue el último en ver con vida a G., apoyada contra una ventana, con las manos a la espalda como si estuviese maniatada, cabeza gacha, en una casilla de villa La C., km ...// Otros testigos además de S., como M. o P. dieron cuenta del uso habitual de la mentada casilla por A. y su grupo para el comercio de estupefacientes. S. divisó allí además de a S. A. a sus hermanos A. alias 'F.' y F., alias 'C.', y a G. A. P., 'G. M.' y G. M. S., 'K.'// La víctima no volvió a ser vista por nadie hasta la aparición de su cuerpo sin vida, lo que permite concluir, en consonancia con el resto de la prueba producida durante el debate, que la joven fue ultimada por el grupo que la mantenía cautiva en la casilla entre quiénes se encontraba el aquí imputado S. A." (fs. 141 vta./142).

De igual modo, el juzgador mencionó que corroboraba lo anterior "...el relato de S. a quien llamara la atención que al concurrir a la casilla en procura de estupefacientes, no fue atendido allí como era habitual, indicándole por el contrario que esperara en las inmediaciones, cerca de un tanque de agua, dónde en definitiva se concretó la transacción.// Declaró además que había sido novio de la víctima con quien consumía drogas, y conocía al imputado A. por haber comprado





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132078-1

*estupefacientes en la c. Que G. le contó que era novia de S. (A.) y que le había robado dos cartucheras de droga, por lo que el grupo de A. la perseguía. Que una vez se cruzó con ella en Boulonge y la venían corriendo de Villa Santa Rita los hijos de la g. N.// Que era sabido que los A. y su grupo eran gente violenta y que usaban amoladoras porque se dedicaban a cortar autos. Por último, S. indicó que no habló antes por miedo y que solo se avino a declarar cuando le ofrecieron protección.// El testimonio de V. A. M. corrobora la declaración de S.. Esta testigo manifestó que conocía a A. por haberlo visto con la víctima de autos, en varias oportunidades, en la c. o en el tren. Llamó la atención del tribunal, la sorpresa de A. durante el debate al momento en que la testigo M. se presentara a declarar. La declarante por su parte aludió al temor que le provocaba hablar en presencia del imputado por lo que éste fue retirado de la sala procediendo a escuchar la declaración en un lugar contiguo" (fs. 142 y vta.).*

*Asimismo, el órgano casatorio mencionó que la "...testigo V. se expresó en términos que no contradicen los hechos hasta aquí conocidos mediante las declaraciones reseñadas. Dijo en resumen que los A. se dedicaban al comercio de estupefacientes y que el negocio era manejado por S. y F. Que cuando los A. estaban en la c. había que ser ciego, sordo y mudo. Que supo por una vecina que habían tenido secuestrada a una chica y que luego la lastimaron. Que esa chica era cliente de los A. y que se paseaba con S. A. como novia oficial (...) Del testimonio de la oficial de policía Brenda Cardoso surge que descartadas diversas líneas*

*de investigación, la madre de la víctima aportó cartas de una ex pareja de G., J. L. C.. C., quien también declaró en el debate, estaba detenido pero fue entrevistado por Cardoso a quien puso al corriente de las relaciones posteriores de G., de su vínculo con las drogas y los sitios dónde la adquiría. Que las tareas de investigación condujeron a la conclusión que G. había robado droga a los A. y la habría llevado a San Miguel. Que además había fomentado la comercialización en el andén entrometiéndose en la zona de influencia del grupo A.. Por eso el cuerpo de G. fue arrojado en San Miguel, se trata de un mensaje mafioso, todo el que obre como G., terminará igual.// Otro tanto surge de la declaración de la Subcomisario Suarez quien indicó que a partir de la declaración de C. fue posible investigar el entorno cercano a la víctima y empezaron a aclararse las circunstancias del hecho surgiendo la totalidad de los elementos hasta aquí reseñados.// La declaración de P. es igual de exhaustiva y confirma las versiones de los demás testigos. Éste tiene la ventaja de haber convivido con los A. y de haber sido amigo de la víctima, por lo que al conocer personalmente a los protagonistas de éstos sucesos ha podido aportar detalles de interés para la causa..." (fs. 142 vta./143).*

*Luego, los magistrados sostuvieron que "...P. también dio cuenta del carro propiedad de los A. Al igual que S. se refiere al grupo como gente violenta señalando que muchos de los compradores de drogas sufrían asaltos de parte de los mismos vendedores. Especificó que el más violento, el verdugo, era el imputado S. A.. Que inclusive, él fue víctima de uno de sus arrebatos*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132078-1

*de cólera.// Que tomó conocimiento de la muerte de G. en el tren, mediante el relato de un tal C.. Que es obvio que se trató de una 'boleta'. Afirma que la víctima nunca le habló de los A. pero que le consta que salió con un tal A., que era tío o primo de aquellos, por lo que presume que los conocía.// Por último cabe destacar el testimonio de A. L. S. quien relatara que previo a salir de su casa para ir a trabajar vio pasar un carro muy prolijo, blanco y celeste, y una chata conducida por un hombre grande, robusto. Que le llamó la atención la limpieza del carro en vistas a que había llovido y había mucho barro. Que también llamaron su atención los dos tripulantes, muy prolijos y bien vestidos como para conducir un carro de esos. Que a pocos metros de su casa reparó en varias bolsas tiradas, una de las cuales contenía el cuerpo descuartizado de quien resultara la víctima de autos" (fs. 143 y vta.).*

Seguidamente, el *a quo* destacó: "...los datos volcados permitieron a los sentenciantes apreciar la dinámica y las características propias de los acontecimientos, donde nada existe para cuestionar las aseveraciones lanzadas por los testigos mencionados, los cuales se encuentran imbuidos de todas las formalidades previstas para la producción de tal prueba, lo que conlleva a tomar como plenamente válidas dichas declaraciones y a ponderar libremente el contenido de las mismas.// No obstante haber fundado los sentenciantes sus conclusiones en la prueba contundente producida en autos la misma se completa en un todo lógico y coherente con una serie de indicios que hacen manifiestas las circunstancias del hecho objeto de esta causa. En efecto, en el caso en estudio median indicios de cargo importantes, ya que nada impide

*extraer de medios directos presunciones que no deben descalificarse salvo con referencia a cada caso particular, sin que ello ocurra en el que nos ocupa (...) En atención a los indicadores hasta aquí analizados, y que se tuvieron por acreditados de manera irreprochable, concluyo que los mismos resultan indicios múltiples y unívocos de autoría con relación al encartado. Siendo que la defensa sobre el punto se dirige a cuestionar los distintos elementos ponderados por el sentenciante realizando sobre los mismos una crítica aislada, el planteo se torna ineficaz desde que intenta deteriorar el valor persuasivo de los mismos, obviando la conducencia que de su valoración conjunta emana. Por lo tanto, en el caso concreto la evaluación en conjunto de los elementos no presenta caminos ambiguos, logrando dar certeza a los hechos conocidos y formar el correcto juicio sobre los hechos desconocidos (...) no encontrando razones para entender que los testigos de referencia se expresaran con animosidad o falsedad, dando por tierra con la posibilidad de que exista duda razonable sobre su verosimilitud e imparcialidad, todo lo cual sella la suerte adversa del presente recurso en lo que a éste tópico se refiere. Los argumentos utilizados por el impugnante no constituyen más que una fragmentaria, parcial y subjetiva valoración de los elementos de prueba computados por el sentenciante, resultando los mismos insuficientes para demostrar la existencia de vicios graves y manifiestos..." (fs. 143 vta./145).*

Surge de los pasajes reseñados que los argumentos desplegados por el impugnante son insuficientes para cuestionar la participación de su asistido en el evento y la calificación legal asignada (art. 495, CPP).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132078-1

En primer término, considero que los planteos fácticos que trae el Dr. Marconi, son una reedición de los llevados a la instancia casatoria (v. fs. 73 vta./78 vta.), sumado a que en ciertos tramos ataca fundamentos del tribunal de origen, lo que profundiza aún más la insuficiencia antes señalada.

Asimismo, entiendo que el recurrente se limita a afirmar dogmáticamente que de los elementos convictivos valorados no surgía con certeza la acreditación de la coautoría de su asistido, omitiendo atacar debidamente los fundamentos del Tribunal revisor relativos a que se determinó razonablemente en la instancia de mérito la misma.

En este sendero, es dable destacar que esa Suprema Corte ha dicho que *"...si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (...) (P. 103.093, resol. 14/7/2010; P. 112.761, resol. del 19/IX/2012; P. 112.573, resol. del 19/XII/2012; P. 113.417, resol. del 10/IV/2013; P. 115.269, resol. del 27/XI/2013; e/o)"* (P. 119.733, sent. de 2/7/2014 y P. 127.431, sent. de 29/8/2018, entre muchas otras), lo cual se verifica en el presente caso.

Por otro lado, esa Corte ha expresado, citando a la Corte Suprema de la Nación, que *"el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado"* (CSJN, Fallos: 310:234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495, CPP y causa P. 98.529, sent. de 15/07/2009), circunstancias estas últimas que acontecen con el recurso extraordinario impetrado.

En conclusión, no se advierte que en el fallo cuestionado el tribunal se haya apartado inequívocamente del derecho aplicable, haya incurrido en omisiones sustanciales, sea una sentencia carente de fundamentación o basada exclusivamente en la opinión subjetiva de los magistrados (cfr. op. en causas P. 83.926, del 08/7/2003, y P. 88.581, del 15/9/2004; entre otras).

En segundo lugar, y en lo que respecta a la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva, corre igual suerte que el anterior.

El tribunal revisor abordó la calificación legal y expuso: *"...la atribución del carácter de coautor en orden al delito de homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas efectuada por el 'a quo' no merece reproches, pues de la forma en que viene descripto el hecho, claramente surge que se*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132078-1

*trata de la concreción de un plan criminal ideado, ejecutado y concordado de consumo entre los individuos aludidos.// Hay elementos de prueba que muestran la intención del incurso y sus consortes de ultimar a G. V. La retención de la víctima en cautiverio, custodiada por el grupo en forma conjunta y organizada, y las maniobras de descuartizamiento y posterior abandono del cuerpo en lugar y con intención preestablecidas, ponen de manifiesto una división funcional de tareas. Por tanto, los requisitos para que se de la premeditación de obrar en concurso se encuentran abastecidos" (fs. 145 vta).*

A continuación, el sentenciante explicó qué debe entenderse por coautoría en un acuerdo previo y plural para matar, con cita de autores y jurisprudencia del propio órgano casatorio (v. fs. 146/147 vta.), añadiendo que los "*...parámetros establecidos dogmáticamente por la doctrina y la jurisprudencia nacional son claros y precisos para su procedencia y, por la estricta aplicación del principio de legalidad penal, no pueden soslayarse ni mínimamente en su aplicación, incluso, deben ser interpretados restrictivamente.// Y digo esto porque a poco de analizarse la totalidad de las actuaciones, vislumbro a las claras que el órgano 'a quo' con precisión señaló y dio razones suficientes para ello: Los testimonios dan cuenta de las intenciones de A. y su grupo, cuando S. relata que se encontró en Boulonge con V. quién venía huyendo de los hijos de la g. N.// La privación de la libertad y posterior muerte de la víctima de autos respondió a un propósito preestablecido y por un móvil acreditado con certeza durante el debate. Los testimonios centrales, principalmente el de S. y de*

*los investigadores con experiencia en casos de ésta índole, dejaron en claro que V. había perturbado la actividad de un grupo narco, grupo que no estaba dispuesto a soportar acometimientos de este tipo, por lo que reaccionaron con intención ejemplificante para todo aquél que pretendiera afectar su ámbito de influencia.// A la luz de las características recién reseñadas relativas al hecho ilícito juzgado y la interpretación de la jurisprudencia en el caso, se llega a la conclusión de que la calificación legal aplicada por el tribunal de grado es correcta, y de que la queja en trato debe ser rechazada" (fs. 147 vta./148).*

Tiene dicho esa Corte local que "*... la calificante de mención "...se satisface con la convergencia de voluntades concretada, según la cual todos los complotados contribuirían con su concurso a la finalidad delictuosa común..." (conf. causa P. 46.289, sent. de 2-IX-1997)" (causa P. 132.872, sent. del 14/7/2020), consideraciones que resultan coincidente con lo resuelto por el a quo.*

Por otro lado, ha señalado esa Suprema Corte: "*[l]a decisión común es el vehículo que determina la conexión de los diversos aportes al hecho llevados a cabo por distintas personas, permitiendo imputar a cada uno de los intervinientes la parte de los otros. Ciertamente, no siempre es sencillo distinguir si tal o cual modalidad de aporte objetivo atribuye realmente el dominio del hecho, a fin de imputar coejecución o simplemente otra forma de cooperación. Sin embargo, hay consenso generalizado en afirmar la coautoría cuando quien ejecuta junto con otro u otros el evento criminoso lo hace en virtud de un acuerdo previo por el cual cada uno*





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132078-1

*conoce la acción de los demás y distribución de funciones. Justamente, esto es lo que caracteriza la coautoría de las demás formas de intervención a través de pluralidad de autores. En aquella el hecho no es dominado por uno de los intervinientes, sino por el conjunto o 'colectivo'. Importa, pues, el despliegue de una parte del suceso típico en combinación con el aporte de los otros. Por ello, rige en la coautoría la imputación recíproca de todas las contribuciones al suceso que tienen lugar en el marco del común acuerdo". (P. 127.705, sent. de 20/12/2017, e/o).*

Con ese norte, el recurrente reedita y no rebate las puntuales argumentaciones brindadas por el revisor sobre aquellos tópicos -calificación legal y coautoría- por lo que luce manifiestamente insuficiente, tal como ya había adelantado (art. 495, CPP).

V. En virtud de lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el remedio extraordinario deducido por la defensa.

La Plata, 24 de febrero de 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

24/02/2021 11:33:03

